

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio entre las diferentes armas del ejército y armada los 40 000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 26 de Junio de 1867, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar incluya á V. E. como lo ejecuto, un ejemplar de la expresada distribución, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.ª Las partidas receptoras se hallarán el día 25 de Mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les designan.

2.ª Las cajas de quintos estarán á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Enero del año último.

3.ª Antes de procederse á la distribución de los quintos, se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada con las ventajas que están acordadas en las Reales disposiciones vigentes.

4.ª La distribución de quintos á cuerpo se efectuará precisamente el día 1.º de Junio inmediato.

5.ª Para la saca y elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería; uno ingenieros; dos caballería; uno tripulación de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponda elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á su vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que la corresponda y otros dos en el de la caballería. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha elección ingresará en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata.

6.ª Inmediatamente despues de verificada la distribución, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán lista de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

7.ª La tercera parte del cupo designado á cada cuerpo de las armas especiales y los 9.000 hombres que se detallan en la antepenúltima casilla del adjunto estado, cuya cifra se calcula estará aproximadamente en la misma relacion respecto al efectivo que en definitiva resulte para el arma de infantería, quedarán desde luego incorporados á los cuer-

pos; en la inteligencia de que los individuos á quienes toque este destino han de ser los mas jóvenes segun la clasificación que queda prevenida.

Los quintos restantes marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada, considerándoseles en primera reserva para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad, y sirviéndoles de abono como servido en activo el tiempo que permanezcan en dicha situación.

8.ª El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente en el mismo día de la distribución, con objeto de que los individuos á quienes correspondá no devenguen haber alguno como soldados, pero serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion de su importe en la forma acostumbrada.

9.ª Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion expresiva de los individuos que fuesen licenciados, para los efectos que convengan.

10.ª A todos los quintos que en virtud de lo dispuesto en la prevencion 7.ª fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales, ha-

ciéndoseles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará esta cláusula en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales, prefiija la circular de 11 de Octubre de 1859.

11.ª Las bajas que con arreglo al art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quintos que reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12.ª Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por elección, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

13.ª Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese algun quinto que voluntariamente quisiera prestar sus servicios en ella, se le destinará, poniéndolo á disposicion de la Autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo total de la Marina se devolverá por esta en los terminos expresados en la prevencion anterior.

14.ª Los quintos que sean definitivamente declarados soldados con posterioridad al día 1.º de Junio, serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á

sus casas con licencia temporal, é incluido en las listas que lleven los cuerpos por el órden de preferencia que queda marcado, para ser llamados al servicio activo cuando le corresponda.

15. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se expresará el número de hombres destinados al arma de infantería que en virtud de las anteriores prevenciones pase á sus casas con licencia temporal.

16. Desde 1.º de Junio próximo cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la

última quinta, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera demostrará V. E. el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con la mayor justicia, celeridad y buen órden, vigilando se guarde con la mas estricta equidad cuanto se dispone en las presentes instrucciones y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Abril de 1868.—Valencia.

Ministerio de la Guerra.—Distribucion entre las armas especiales, caballería, tripulacion de los buques de guerra é infantería del ejército, de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

Capitanías generales.	Provincias.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infantería del ejército.		Cupo distribuido.	
						Para incorporarse desde luego.	Con licencia temporal.		
	Madrid . . .	60	»	27	»	206	628	921	
	Toledo . . .	39	18	57	»	194	585	893	
Castilla la Nueva...	Ciudad-Real..	30	»	51	»	150	458	689	
	Cuenca . . .	»	18	36	»	147	447	648	
	Guadalajara..	»	»	30	»	132	401	563	
	Segovia . . .	39	»	»	»	87	262	388	
Cataluña...	Barcelona..	138	»	»	12	408	1242	1800	
	Gerona . . .	72	»	»	»	176	539	787	
	Tarragona..	75	18	»	8	182	550	833	
	Lérida . . .	93	18	»	»	192	584	887	
Andalucía y Estremadura.	Cádiz . . .	48	18	»	8	201	613	888	
	Córdoba . . .	»	18	60	»	216	658	952	
	Huelva . . .	»	18	»	8	115	352	493	
	Sevilla..	66	18	52	»	265	809	1210	
Valencia..	Badajoz..	57	18	51	»	232	703	1061	
	Cáceres . . .	»	18	39	»	186	564	807	
	Valencia..	72	18	42	12	388	1182	1714	
	Alicante . . .	»	18	»	»	271	822	1111	
Galicia...	Castellon . .	27	»	»	8	183	556	774	
	Murcia . . .	36	18	»	»	260	790	1104	
	Albacete . . .	45	18	45	»	140	422	670	
	Coruña . . .	100	24	»	12	320	972	1428	
Aragón...	Lugo . . .	81	18	»	»	271	825	1195	
	Pontevedra..	69	18	»	11	251	761	1110	
	Greense . . .	78	18	»	»	203	616	915	
	Zaragoza..	63	18	66	»	197	591	935	
Castilla la Vieja.	Teruel..	33	»	»	»	156	473	662	
	Huesca . . .	»	18	57	»	151	451	680	
	Granada . . .	63	18	72	»	261	791	1203	
	Málaga . . .	54	»	»	10	302	914	1280	
Castilla la Nueva.	Almería..	30	18	»	»	224	678	950	
	Jaen . . .	»	18	81	»	221	670	990	
	Valladolid..	69	18	»	»	144	434	665	
	Salamanca . .	»	18	63	»	159	479	719	
Castilla la Nueva.	Zamora . . .	»	18	60	»	157	474	709	
	Leon . . .	69	18	»	»	213	650	950	
	Oviedo . . .	96	18	»	»	368	1116	1598	
	Palencia . . .	»	18	30	»	117	354	519	
Castilla la Vieja.	Avila . . .	48	»	»	»	105	315	468	
	Búrgos . . .	»	18	45	»	203	620	886	
	Santander..	60	18	»	11	126	378	593	
	Logroño . . .	»	18	36	»	103	310	467	
Castilla la Nueva.	Soria . . .	»	18	»	»	99	297	414	
	Navarra y Provincias Vascongadas.	Navarra . . .	90	»	»	178	538	806	
	Islas.....	Baleares . .	100	»	»	»	140	423	663
	Totales.		2000	600	1000	100	9000	27300	40000

Excmo. Sr.: Como complemento de las instrucciones que contiene la Real órden circular de esta fecha, relativa a la entrega y distribucion de la quinta del presente año, y a fin de establecer el sistema que ha de observarse para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diversas armas del ejército, evitando al propio tiempo dudas y consultas sobre el particular, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que al llegar los quintos que desde luego deben ingresar en los cuerpos á los puntos en que residan las Planas Mayores, se expidan licencias de semestre á tantos individuos como sea necesario para que desde aquel dia quede ajustada la fuerza al limite máximo reglamentario.

2.º Que las bajas naturales que en lo sucesivo ocurran en los cuerpos, aparte de las licencias que se expidan para admitir voluntarios, sean cubiertas por los quintos que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarlos los Jefes respectivos á medida que fuere necesario, por órden de preferencia de menor á mayor edad, según la relacion que al efecto y con toda exactitud ha de llevarse en vista de las filiaciones de los interesados.

3.º Que para dar lugar á que se cumpla lo dispuesto en la regla precedente, se renueven las licencias semestrales á los que se hallen disfrutándolas, interin existan quintos de la expresada procedencia para ser llamados á las filas.

Y 4.º Que puesto que al llamar los quintos es para cubrir plazas vacantes, se les acredite y abone su haber desde el dia que emprendan la marcha para incorporarse, pero cuidándose de hacer los llamamientos en época oportuna, á fin de que en ningun caso resulte duplicidad de abonos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.—Valencia.—Señor....

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 109.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Carbonell y Freirá, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publi-

que en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 30 de Abril de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 110.
Orden público.

El art 99 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural aprobado por Real decreto de 20 de Febrero último, previene que los Alcaldes remitan estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los Guardas jurados.

En su virtud, y aunque estoy convencido que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplirán exactamente con lo prevenido en el referido artículo, no obstante les recuerdo la puntualidad de dicho servicio, remitiendo inmediatamente á este Gobierno sin dar lugar á otro aviso, los estados relativos á dicho concepto pertenecientes al mes de Abril que acaba de finar, y sucesivamente lo harán en la propia forma los meses que vayan venciendo; en la inteligencia que será inexorable con los que se mostraren omisos á lo que queda prevenido. Soria 1.º de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 111.
Quintas.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de las guardias civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar por cuantos medios les sugiera su celo el paradero del mozo Manuel Sacristan y Sanz, natural de Aldehuela de Periañez, cuyas señas á continuacion se insertan, que se ausentó de dicho pueblo, hace dos meses en busca de trabajo; y caso de conseguirlo le requerirán en forma á fin de que se presente inmediatamente ante el Ayuntamiento del referido pueblo á esponer lo que tenga por conveniente como responsable al reemplazo del corriente año. Soria 30 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas del Manuel.

Edad 20 años, estatura cumplida, barba poca, color bueno, airoso de cuerpo y bien parecido: viste al estilo del país y lleva cédula de vecindad, del año último de 1867.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En este dia me he encargado de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, cuyo destino se dignó conferirme S. M. por Real órden de 22 del corriente. Al participarle á los Sres. Alcaldes

funcionarios dependientes de esta oficina, llamo muy principalmente, su atención sobre el contenido de las circulares de esta dependencia publicadas en los «Boletines oficiales» de la provincia en los días 22 y 27 del actual. Allí están consignados los deberes que la ley impone respectivamente a los indicados Sres. Alcaldes y funcionarios, prometiéndome del acreditado celo de los mismos, que sabrán dar el mas exacto cumplimiento á aquellas disposiciones, y así haciéndolo evi arán á la Administración la triste necesidad de acudir á recursos extremos, que siempre adopta con repugnancia.

De este modo allanarán unos y otros mis tareas y encontrarán en mí un funcionario apreciador de sus servicios, dispuesto siempre á conciliar los intereses del contribuyente con los del Tesoro público. Soria 29 de Abril de 1868.—Miguel A. Bravo.

Circular.—Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Segun las prescripciones de la ley, en el mes de Mayo deben los Sres. Alcaldes formar las matrículas de caballerías y carruajes de lujo ó comodidad que existan en sus respectivos distritos, y dentro de los diez primeros días de Junio deberán ser remitidas á la Administración para su exámen y aprobacion de los señores Gobernadores.

La circular de 26 de Julio del año último inserta en el «Boletín oficial» de 31 del propio mes, comprende cuantas prevenciones en armonía con el Real decreto de 29 de Junio del mismo año, la Administración juzgó conveniente hacer para practicar este servicio con precisión y exactitud, y al pie de dicho documento aparecen los modelos necesarios y á los que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento han de subordinar las operaciones para la formación de las matrículas. Así pues; la Administración se limitará hoy á brevisimas observaciones.

1.ª Todas las caballerías y carruajes que no sean destinadas exclusivamente á usos de agricultura ó á alguna industria y por consecuencia se hallen amilladas en inmuebles, ó figuren en las matrículas de Subsidio industrial y de comercio, deberán ser comprendidas en las del impuesto que nos ocupa.

2.ª Tan solo se hallan exceptuadas las que poseen los Sres. Curas párrocos y Coadjutores, aunque no tengan en sus feligresías, caseríos, ni casas de campo á larga ó corta distancia de la Iglesia matriz, según aclaracion recientemente hecha.

Y 3.ª Para evitar reclamaciones que tanto relativas al citado impuesto como á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico pudieran producirse, la Administración recomienda eficazmente á los Sres. Alcaldes de la provincia la estricta observancia de la circular de 26 de Julio último ya citada, y las pocas que esta com-

prende; concluyendo por significar que las yeguas destinadas á la reproduccion tambien deben de ser excluidas del impuesto sobre caballerías y amilladas en el de inmuebles, cultivo y ganadería. Soria 30 de Abril de 1868.—Miguel A. Bravo.

Acordada por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un estanco en cada uno de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que deseen optar á ellos dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado y obligándose en ellos á satisfacer al contado los efectos necesarios para el buen surtido de los mismos.

Abanco.
Acrijos.
Alaió.
Alcoba de la Torre.
Alcúvilla del Marqués.
Aldea de San Esteban.
Aldeálices.
Aldehuela de Periañez.
Almarail.
Ambrona.
Arévalo.
Arguijo.
Armejún.
Aylagas.
Barriomartin.
Vea.
Blacos.
Bocigas.
Boos.
Buimanco.
Camparañon.
Candilichera.
Canredondo.
Caracena.
Carbonera.
Carrascosa de Abajo.
Carrascosa de Arriba.
Castejon.
Castil de Tierra.
Cervon.
Chavaler.
Chaorna.
Conquezueta.
Coscurita.
Cuevas de Ayllon.
Cuevas de Soria.
Cuellar.
Cuenca.
Escobosa de Almazán.
Estepa de San Juan.
Esteras de Medina.
Esteras de Soria.
Frechilla.
Fuentebella.
Fuentecambron.
Fuentecantales.
Fuentegelmes.
Fuentetova.

Fuentes de Agreda.
Gormaz.
Herrera.
Hinojosa de la Sierra.
Hoz de Abajo.
Hoz de Arriba.
Jodra de Cardos.
Leria.
Madruédano.
Mallona.
Matanza.
Mezquetillas.
Miñana.
Miño de Medina.
Modamio.
Montenegro de Cameros.
Morales.
Morcuera.
Muriel de la Fuente.
Muriel Viejo.
Nafria la Llana.
Nafria de Ucero.
Nepas.
Nódalo.
Nogales.
Nolay.
Ocenilla.
Olmillos.
Ontalvilla de Almazán.
Oteruelos.
Pedraja de San Esteban.
Pedrajas.
Perera.
Pinilla del Campo.
Pinilla del Olmo.
Portillo.
Quintanas de Gormaz.
Quintanas rubias de abajo.
Quintanas rubias de arriba.
Quintanilla de tres barrios.
Quiñonera.
Rebollar.
Rebollo.
Rello.
Revilla.
Riva de Escalote.
Santa Cruz.
Sauquillo de Boñices.
Sauquillo de Paredes.
Soliedra.
Somaen.
Soto de San Esteban.
Taroda.
Torreblacos.
Torremocha.
Valdanzo.
Valdemoro.
Valderrodilla.
Valderroman.
Velilla de los Ajos.
Velilla de la Sierra.
Ventosa de la Sierra.
Vildé.
Villabuena.
Villalvaro.
Villar del Campo.
Villarijo de S. Pedro.
Villanueva de Gormaz.

Soria 30 de Abril de 1868.—El Administrador, Miguel A. Bravo.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.
—
Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 del corriente lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer signifique á V. E. la necesidad de que por los Tribunales ordinarios se de conocimiento á las autoridades militares, siempre que dicten sentencia contra algun individuo que sirva en la segunda reserva, para que tengan la noticia indispensable. De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Abril de 1868.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Delegacion para llevar á efecto el arreglo de capellanías, memorias y otras fundaciones piadosas de la Diócesis de Osmá.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente á los días 7, 21 y 23 de Agosto último, tuvo lugar respectivamente la publicacion del convenio celebrado entre el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre arreglo de capellanías y otras fundaciones piadosas, y la Instruccion para llevar á efecto, disponiendo en el art. 13 de esta, que los parientes á quienes hubieren sido adjudicados bienes de capellanías ó beneficios cuya posesion les fué dada en su tiempo, se presenten al diocesano en el término de cuatro meses con los documentos que en dicho artículo se previene, solicitando la redencion de cargas eclesiásticas que gravitaren sobre los bienes adjudicados; y como no se haya verificado el cumplimiento de aquella disposicion por los sujetos que se expresan á continuacion de este anuncio, esta Delegacion ha formado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 de la citada instruccion, el oportuno espediente de oficio á cada uno de ellos, en el que se le señala un nuevo plazo de quince días que se contará desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuyo medio se hace la citacion á los interesados, previniendo-

les que de no presentarse en esta Delegacion dentro de los quince dias señalados, se procederá por la misma y sin su intervencion á determinar las cargas de que cada uno de aquellos deba responder, parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Burgo de Osma 24 de Abril de 1868.—Juan Rico Velez.

Sujetos de quienes se hace relacion en el anterior anuncio.

Nombres de los interesados. Pueblo de su domicilio.

Partido judicial de Soria.	
D. Gervasio Crespo.	Sotillo.
Fermin del Rio.	Toledo.
José Liñan.	Ibdes (aragon).
Saturio Muñoz.	Calatayud.
Evaristo San Clemente.	Palma del Rio.
Marqués de Montesa.	Torrearevalo.
Marcos Blasco.	Almazul.
Maria Blasco.	Almazul.
Lorenzo Ledesma.	Almazul.
Vicente Lopez Martin.	Oncala.
coronel del Regimiento de Pamplona.	Vinuesa.
Juan Francisco Duro.	Soria.
Juan Carretero Lopez.	Tejado.
Fermin Bueso.	Tejado.
Leonardo Calonge.	Tejado.
Maria y D. Tomás del Campo.	Soria.
Pedro Pablo Jimenez.	Cabrejas del Campo.
Tomás, Manuel, Eduardo y Emeterio Hernandez.	Almazul, Torrijos y Deza.
Bonifacio Blazquez, D. José y D. Dionisio Gonzalo.	Las Casas de Soria.
Fermin del Rio.	Toledo.
Juan A. Gonzalez.	Soria.
Saturio Muñoz.	Calatayud.
Feliciano las Heras.	Salduero.
Bernardina Alonso.	Derroñadas.
Miguel Garcia.	Tordesalás.
Agustin Tudela.	Agreda.
José Gallego.	Madrid.
Juan de la Torre y Ceiballos.	Soria.
Pedro Joaquin Cejudo.	Bilbao.
Francisco Sanchez Gaces.	Soria.
Manuel Maria Esquibel.	Soria.
Pedro Pablo Salazar.	Haro.
Ignacio Esteras.	Deza.
Bernabea Garcia.	Arévalo.
José, Angel, Carolina, Bruno, Saturio y Maria del Carmen Sanchez.	Soria.
Partido judicial de Agreda.	
D. Angel Sanz.	Valtueña.
Cárlas Contreras.	Barcones.
Vicente Barrera.	Noviercas.
Ana María Ledesma.	Noviercas.
Manuel y Magdalena Perez, Juan y Matias Gil.	Pinilla del Campo.
Antonic Hernandez.	Noviercas.
Buenaventura Laseca.	Pozalmuero.
Mónica Calavia Laseca.	Pozalmuero.
Francisco Javier y Juan Antonio Pinilla.	Zaragoza y Soria.
Ramona Pinilla.	Pozalmuero.
Dolores Pinilla.	Castilfrío.
Francisco, Ramon, Paulino, Pedro, Lucia, Cipriano y Andrea Garcia.	Pozalmuero, Castellanos, Mazate y Villar.
Gabriela Dominguez.	Almenar.
Vicenta Calvo.	Gómara.

D. José Justo Morales de Setien.	Alfaro.
Santos Ruiz de Caravantes.	Quel.
Ramon, Antonia y Doña Regina Ruiz de Caravantes.	Arnedo.
José Liñan de Vera.	Ibdes.
Saturio Muñoz.	Calatayud.
Plácido Lerin.	Izana.
Lorenzo Gil.	Pinilla.
Juan Borobia.	Noviercas.
Francisco Tejedor.	Noviercas.
Mariano Tejedor.	Noviercas.
Manuela Tejedor.	Noviercas.
Ramona Tejedor.	Noviercas.
Joaquin Tejedor.	Ciria, Malanquilla y Torrelapaja.
Gabriel Marco.	Ciria, Malanquilla y Torrelapaja.
Maria Marco.	Ciria, Malanquilla y Torrelapaja.
Cipriano Caballero.	Noviercas.
Antonio Caballero.	Noviercas.
Gerónimo Tejedor.	Noviercas.
Ventura Perez.	Noviercas.
Manuel Ledesma.	Olvega.
Leandro Ledesma.	Noviercas.
Ana María Ledesma.	Noviercas.
Vicente Ruiz.	Noviercas.
Barbara Ruiz.	Borobia.
Maria Ruiz.	Borobia.
Teresa Ruiz.	Laroya.
Antonia Ruiz.	Laroya.
Ambrosio Ruiz.	San Esteban de Valdehorras.
Patricio Sebastian.	Soria.
Benito Millan.	Tejado.
Agustina Millan.	Noviercas.
Partido judicial de Almazán.	
Benito Perdices.	Fuentelmonge.
Bernardo Ramos.	Chércoles.
Joaquin Romero.	Cetina.
Bernardo del Rincon.	Fuentelmonge.
Gabriel Labanda.	Almazul.
Marina Rioseco.	Calatañazor.
Antonio Mostacero.	Fuentelmonge.
Valentin Labanda.	Monteagudo.
José Peñalba.	Alcobaia Torre.
Francisco y Andrea Sanz.	Chércoles y Alentisque.
Ana María Blanco.	Zayuelas.
Pedro Gonzalo.	Calatañazor.
José y Manuela Ramos.	Chércoles y Monteagudo.
Margarita Esteban.	Medinaceli.
José y Eugenio Hernandez.	Seron.
Gerónimo Miguel Perez y Sanz.	Miño de San Esteban.
Rosalía Isla.	Quintanas de Gormaz.
Hermenegildo Moreno.	Monteagudo.
Bonifacio Rodrigo.	Osona.
Mariano Manrique.	La Revilla.

SEGUNDA RESERVA.—PROVINCIA DE SORIA.

Los individuos de esta reserva que á continuacion se relacionan, se presentarán en la oficina de la misma en esta Ciudad ántes del dia 12 del próximo mes de Mayo indispensablemente á recoger sus licencias absolutas por cumplidos, y si alguno no puede efectuarlo personalmente lo verificarán por medio de persona interesada con certificacion del Alcalde que la identifique.

Clases.	Nombres.	Pueblos de residencia.
Soldado..	Victor Hernando Muñoz.	Retortillo.
»	Juan Medrano Barrera.	Noviercas.
»	Miguel Garcia Rubio.	Los Llamosos.
»	Nicolás Llorente Moreno.	Candilichera.
»	Galo Delgado Dominguez.	Villar del Campo.
»	Juan Escribano Hernandez.	Nafria.
»	Segundo Orden Nieto.	Oenilla.
»	Toribio Hidalgo Izquierdo.	Valdenebro.
»	Juan Brieua Bartolomé.	El Royo.
Cabo 1.º	Bonifacio Borque Peña.	Velilla de los Ajos.
»	José Lenguas Muro.	Omeñaca.
»	Toribio Jimenez Martinez.	Ventosa de San Pedro.
»	Ramon Revilla Rasó.	Olvega.
»	Francisco Arteaga Carrascosa.	Montenegro de Cameros.
»	Felipe Campos Hernandez.	Santa Cruz.
»	Gil Escribano Hernandez.	Cabrejas del Pinar.
»	Lino de Pedro Crespo.	Carrascosa de Abajo.
Cabo 1.º	Victor Guerrero Miguel.	San Felices.

Individuos que deben presentarse á recoger sus licencias ilimitadas en cambio de las temporales ó pasaportes que obran en su poder.

Soldado..	Lorenzo Rodrigo Martin.	Nograles.
»	Dámaso Ruiz Martin.	Trévago.
»	Gregorio Iglesias Espuelas.	Navabellida.

Soria 28 de Abril de 1868.—El Comandante Jefe accidental, Luciano Acedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Bagages.

Anunciando nueva subasta del servicio de bagages de esta provincia durante el presente año económico de 1868 á 69 para el dia 15 próximo venidero.

Señalado el dia 1.º del actual, para la subasta del servicio de bagages de la provincia durante el presente año económico de 1868 á 1869, sin que en dicho acto se presentara proposicion ni licitador alguno, he acordado que con arreglo á lo prevenido en la disposicion 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865 se repita otra nueva licitacion con iguales formalidades, y bajo el mismo pliego de condiciones que rigió para la anterior, el cual se halla inserto en el «Boletín oficial» núm. 48, correspondiente al dia 20 de Abril último, designando para que pueda tener efecto aquel acto el dia 15 de este mes y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada licitacion. Soria 2 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

El dia 11 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en el edificio de este Gobierno de provincia bajo mi presidencia, con asistencia del Administrador é Interventor de la estinguida Universidad de la tierra de Soria y actuando notario publico, la venta por medio de subasta de cuatrocientas fanegas de trigo centeno y cien fanegas mas de comun inferior que, procedentes de los propios de dicha ex-Universidad, existen en la Administracion de la misma.

Los precios bajo los que se admiten proposiciones son 4 escudos 500 milésimas el centeno, y 5 escudos 200 milésimas el comun.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que hagan proposicion á mayor número de fanegas. Soria 2 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Anuncios particulares.

D. Andrés Ramos, D. Antonio Carretero y D. Angel Blasco, vecino de Vinuesa y dueños del terreno Vega de Hamblado, hacen saber: que desde la publicacion de este anuncio queda acotado dicho terreno y privado de pastos, caza, pesca y leña.

Los contraventores sin la debida licencia de sus dueños serán perseguidos ante los tribunales.

La persona que quiera tomar en arrendamiento el término de Cabezas y Vega de Hamblado, podrá presentarse á tratar con D. Andrés Ramos y D. Antonio Carretero, vecinos de Vinuesa y dueños del mismo, donde se enterarán de las condiciones.